



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante(s)	MARIA LUCELLY BLANDON AMAYA
Demandado(s)	E.S.E HOSPITAL DE LA CEJA
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-0044500</u>
Decisión	Inadmite Demanda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberá contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

" Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

Advierte el Despacho que en el presente caso, la demanda carece del acápite de los hechos u omisiones que sirven como base de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Por otra parte, es de señalar que en materia de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2, establece que: los jueces Administrativos deberán conocer en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. En consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, en razón a que su vinculación con la administración es de tipo legal y reglamentaria.

De otro lado en materia laboral, el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un **contrato de trabajo** serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá señalar en que calidad se encuentra o se encontró vinculada la señora MARIA LUCELLY BLANDON a la ES.E HOSPITAL DE LA CEJA, aportando para tal fin prueba de la misma, y así determinar si este despacho, es el competente para asumir el conocimiento del asunto.

3. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos, para proceder a la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

5. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presente, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Incluya en la demanda un acápite donde consten los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.2. Señale, la calidad en que se encuentra vinculada la señora MARIA LUCELLY BLANDON AMAYA a la ES.E HOSPITAL DE LA CEJA, aportando para tal fin prueba sumaria de la misma, y poder determinar la competente para asumir el conocimiento del asunto.

1.3. Allegue copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

1.4. Aporte copia de la demanda y sus anexos para proceder a notificar a la parte demandada y al Ministerio Público (Procurador N° 168).

Segundo: Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Tercero: Se reconoce personería a la doctora PIEDAD PAREJA DÍAZ, identificada con tarjeta profesional número 24.615 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente..

NOTIFÍQUESE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 DE JUNIO DE 2013, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**